



TOMO CXLVIII

Pachuca de Soto, Hgo., a 31 de Agosto de 2015

Núm. 35

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SALVADOR ELGUERO MOLINA

Secretario de Gobierno

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ

Coordinador General Jurídico

LIC. JOSÉ VARGAS CABRERA

Director del Periódico Oficial

Jaime Nunó 206 Col. Periodistas Tel. (771) 717-60-00 ext. 2468
poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



SECRETARÍA DE DOCUMENTACIÓN
Y ARCHIVOS
COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

2015 SEP 15 AM 11 12

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN



SUMARIO

Contenido

Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.-, Acción de Inconstitucionalidad 5/2015, promovente Partido Humanista y Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en dicha Ejecutoria.	3
Poder Judicial del Estado de Hidalgo, Consejo de la Judicatura.- Acuerdo 28/2015 del pleno de Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, relativo al inicio de las funciones del Juzgado Segundo Penal de Ejecución y de la actividad jurisdiccional en materia penal de ejecución en el Estado de Hidalgo.	27
Acuerdo que contiene el Estatuto Orgánico del Museo Interactivo para la Niñez y la Juventud Hidalguense denominado "El Rehilete".	29
Decreto Municipal No. 12/2014.- Que contiene el Reglamento de Prevención, Control, Protección y Trato Digno de los Animales para el Municipio de Tizayuca, Hidalgo.	37
Decreto Municipal No. 14/2015.- Que contiene el Reglamento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia para la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tizayuca, Hidalgo.	59
Decreto Municipal No 15/2015.- Que contiene el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.	78
Acta de Aprobación de la modificación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo	133
AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS	137

109216

109327
24151

109320

2° 115

**GOBIERNO MUNICIPAL DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO
ADMINISTRACIÓN 2012-2016**

**C. JUAN NUÑEZ PEREA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO,
A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO
HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL DECRETO No. 12/2014**

**QUE CONTIENE EL: REGLAMENTO DE PREVENCIÓN, CONTROL, PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO DE
LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO**

El H. Ayuntamiento de Tizayuca, Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 116 y 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 7, 56 fracción I inciso b y 189 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente Reglamento:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que las regidoras **Dra. Martha Leticia Chávez Ortiz y Lic. Jessica Ivonne Chávez Fernández** en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Edo. de Hgo. Así como el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo; han tenido a bien presentar la **iniciativa del REGLAMENTO DE PREVENCIÓN, CONTROL, PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO DE LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE TIZAYUCA HIDALGO**, para su análisis, discusión y posterior aprobación a consideración de este H. Cuerpo Colegiado.

SEGUNDO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su Artículo 115 que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, otorgándole de manera exclusiva la competencia del ejercicio del gobierno municipal;

TERCERO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece en su Artículo 116 que al Ayuntamiento le corresponde la administración del Municipio;

CUARTO.- Que dentro de las facultades y obligaciones que se le encomiendan al Ayuntamiento en el Artículo 141 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, está, en su fracción Primera, la de cumplir y hacer cumplir las leyes estatales, en su fracción Segunda la de expedir y aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, las disposiciones normativas de observancia general en sus respectivas jurisdicciones;

QUINTO.- Que el Artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal en su fracción Primera establece como facultad y obligación de los Ayuntamientos, en su inciso a), la de proveer en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de dicha Ley, así como el mejor desempeño de las funciones que le señalan las leyes y otros ordenamientos; inciso b), establece que los Ayuntamientos podrán elaborar y aprobar disposiciones administrativas de observancia general de acuerdo con esta Ley y las demás que en materia municipal expida la Legislatura del Estado; inciso k), Auxiliar a las autoridades sanitarias en la ejecución de sus disposiciones; inciso x), prevenir y combatir, en proporción, a la posibilidad de sus recursos, la contaminación ambiental; fracción II inciso k), regular, de acuerdo a su competencia, el funcionamiento de espectáculos y giros industriales, comerciales, turísticos y de servicios profesionales; fracción III, las demás que le concedan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen. A tal efecto y en el ámbito de su competencia, la Legislatura del Estado, tomará en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio y su capacidad técnica, administrativa y financiera.

Los municipios, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo y sin demérito de las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

SEXTO.- Que el gobierno municipal, en el Plan Municipal de Desarrollo 2012-2016, aprobado por el H. Ayuntamiento, establece dentro de los Ejes Rectores "El Desarrollo Social Para el Bienestar de nuestra Gente", así como "Gobierno Moderno y Eficiente" y dentro de éstos, se destaca la necesidad de instituir un gobierno municipal que impulse las reformas reglamentarias para actualizar el marco jurídico municipal con el fin de alcanzar una administración pública municipal de calidad, mediante su adecuación a las disposiciones constitucionales y a las leyes secundarias, así como al nuevo contexto de la vida política, económica y social del Municipio de Tizayuca.

SÉPTIMO.- Que es propósito fundamental de esta administración, dar cumplimiento al compromiso de responder a las necesidades de modernización institucional y de normatividad jurídica-administrativa procurando adecuarla a las necesidades y exigencias sociales, a efecto de hacerla más ágil y eficiente.

OCTAVO.- Que el empoderamiento de la sociedad en el municipio es una realidad que se plasma en el presente reglamento, al integrar las voces y aportaciones que se recabaron en el foro de consulta ciudadana con el tema de la TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS.

NOVENO.- En acatamiento del Principio de Legalidad de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le faculta y considerando al municipio como orden de gobierno que debe sujetarse a la observancia plena e irrestricta del Estado de Derecho, la actual administración pública municipal valoró la problemática en materia de Control canino y felino, así como del resto de los animales, por lo que se determinó que es necesaria la creación de ordenamientos adecuados para tal efecto, debido a que el ordenamiento existente, creado en el año de 2002, hoy en día resulta obsoleto por no atender ni cubrir a satisfacción las necesidades actuales que en este rubro requiere el municipio, por lo que se analiza tal situación dentro del marco de revisión y actualización de la reglamentación municipal vigente, de cuyo diagnóstico se desprende que en esta materia el municipio de Tizayuca, requiere un instrumento jurídico que regule las actividades inherentes a la interacción entre las y los ciudadanos y los animales dentro de la circunscripción del territorio municipal, a fin de adaptarse a las nuevas necesidades y exigencias políticas, socioeconómicas, jurídicas y culturales del Municipio Hidalguense.

DÉCIMO.- Que la Regulación y Control canina, felina, así como de otros animales, constituye una materia de orden público e interés general, y es necesario que se cuente con un tratamiento y control de manera adecuada, concomitantemente con el respeto a la salud pública, al medio ambiente, equidad de género y preservación de la imagen urbana.

**POR LO EXPUESTO, ESTE H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O

QUE CONTIENE, EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN, CONTROL, PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO DE LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO.

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y de observancia general en el municipio de Tizayuca.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento tiene por objeto:

- I. Prevenir enfermedades zoonóticas en cuya incidencia influyen los animales de compañía, a través de la vacunación y desparasitación, así como la disminución de los índices de natalidad por medio de la esterilización;
- II. Regular la tenencia y protección de los animales de compañía, garantizando el bienestar y trato adecuado de los mismos que estén sujetos a dominio, posesión, control y cuidado del ser humano;
- III. Disminuir y controlar los animales de compañía abandonados en el Municipio;
- IV. Promover a través de la educación y la concientización de la sociedad, el respeto, cuidado y trato adecuado a los animales de compañía;

V. Fomentar la participación de las y los ciudadanos, así como de los sectores públicos y privados en la promoción de una cultura de respeto en la protección y preservación de los animales;

VI. Difundir por los medios apropiados el contenido de la Ley de Protección y Trato Digno para los animales en el Estado de Hidalgo, las Normas Oficiales Mexicanas y el presente Reglamento; y,

VII. Regular el funcionamiento del Centro Municipal de Control Animal y Zoonosis de Tizayuca, Hidalgo CMCAZ.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento compete al Municipio, por conducto de las autoridades establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Para la protección, defensa, tenencia responsable, y bienestar de los animales que se encuentran de forma permanente o transitoria en el Municipio, se atenderá a los principios establecidos en el presente Reglamento, así como a los señalados en la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley de Protección y Trato digno para los animales, en el Estado de Hidalgo, respecto de la competencia que en esta materia le corresponda al Municipio de Tizayuca y a las demás disposiciones jurídicas que no estén expresamente reservadas a la Federación, al Estado y que resulten aplicables.

ARTÍCULO 4.- En todo lo no previsto en este Reglamento, en materia de protección, tenencia responsable, defensa y bienestar de los animales, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas, y demás ordenamientos jurídicos, incluidos los contenidos y tratados internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Agresión: Todo aquello que atenta contra la integridad física, emocional y psicológica del ser humano y los animales;

Animales Agresores: Aquellos que por su característica de agresividad, tamaño o por las condiciones inherentes a su naturaleza, puedan causar lesiones o la muerte a las personas o a otros animales. Asimismo aquellos que han sido objeto de una denuncia y que su peligrosidad haya sido declarada por un Médico Veterinario perteneciente al CMCAZ.

Animales de Compañía: Animal doméstico canino, felino u otro que no es forzado a trabajar, ni tampoco es usado para fines alimenticios. Aquel que es mantenido por el hombre para su disfrute y que vive para sus cuidados;

Animales de Seguridad: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas, para que éstos realicen funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales o prestación de servicios, casa-habitación o instituciones públicas y privadas, así como para ayudar en las acciones públicas dedicadas a la detección de estupefacientes, armas y explosivos y demás acciones análogas.

Animales Destinados al Consumo: Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados.

Animales Destinados al Espectáculo: Los animales mantenidos en cautiverio que son utilizados en espectáculos públicos o privados, bajo el adiestramiento del ser humano;

Animales Domésticos: Especies, o poblaciones de especies, que no existen como formas silvestres sino que son mantenidas por la especie humana para su explotación, que no sobreviven en libertad manteniendo sus características fenotípicas, y cuyo ciclo vital se desarrolla por completo en cautividad.

Animales exóticos: Ejemplares que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural;

Animales Guía: Los animales complementarios que son utilizados ya sea para apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

Asociaciones Protectoras de Animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;

Centro Municipal de Control Animal y Zoonosis (CMCAZ): El lugar público destinado para la captura, esterilización, vacunación, desparasitación, atención médica veterinaria y en su caso, sacrificio humanitario de animales abandonados, el cual contará con un área técnica;

Epizootias: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;

Esterilización: Proceso quirúrgico o químico, que se practica en los animales, para evitar su reproducción;

Eutanasia: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos químicos, eléctricos y mecánicos;

H. Ayuntamiento: El órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio;

Inmunización: Proceso por el cual se aplica a un canino ó felino, vía intramuscular y subcutánea, la vacuna antirrábica con el propósito de conferir inmunidad contra esta zoonosis.

Mascota: Los animales que sirven de compañía al ser humano;

Normas Oficiales: Los criterios técnicos de carácter obligatorio emitidos por la autoridad competente en función de las atribuciones de las Leyes y otros Ordenamientos;

Prevención: Conjunto de acciones y medidas para evitar el deterioro de la salud humana o animal conservando el equilibrio con el medio ambiente biológico, psicológico y social;

Protección: Conjunto de actividades y acciones para mejorar la salud;

Razzias: La captura de animales en la vía pública de manera humanitaria;

Sacrificio: Conjunto de actividades necesarias para provocar la muerte de los animales por medios físicos o químicos;

Sacrificio de Emergencia: Todo procedimiento que se les realiza a los animales por lesiones, daños o enfermedades no compatibles con la vida o para aquellos animales que al escapar puedan causar daño al hombre u otros animales;

Sacrificio Humanitario: El sacrificio necesario de animales, de manera rápida y sin dolor ni sufrimientos por medios físicos o químicos atendiendo las normas oficiales;

Salud: Equilibrio armónico, físico, biológico, psicológico y social con el medio ambiente que los rodea;

Servicios Municipales: Corresponde a la Dirección de Administración Municipal.

Trato Humanitario: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, observación y sacrificio;

Zoonosis: Enfermedades que transmiten los animales al hombre;

Zooterapia: Metodología que involucra a los animales en la prevención y tratamiento de las enfermedades.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6.- Son autoridades en materia de protección de los animales de compañía en el municipio:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente (a) Municipal;
- III.- Titular de la Secretaría de Finanzas Municipal;
- IV.- Titular del área de Servicios Municipales;
- V.- Titular de la Dirección de Salud Municipal; y
- VI.- Titular de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 7.- Son facultades y obligaciones del H. Ayuntamiento:

- I.- Formular, conducir, evaluar la política de bienestar, tenencia responsable y protección a los animales en el Municipio;
- II. Aprobar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades estatales y federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;
- III. Proponer y en su caso aprobar los programas de bienestar y protección a los animales, así como aprobar la celebración de convenios con los sectores privado y social para tal efecto;
- IV.- Conformar una área técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales, tal como lo establece el artículo 10° de la Ley de protección y trato digno para los animales en el Estado;
- V. Participar con el Estado en la aplicación de normas de protección a los animales;
- VI. Designar en el presupuesto anual las participaciones necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el Municipio;
- VII. Fomentar y promover la cultura de prevención y protección a los animales; y
- VIII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Presidente (a) Municipal:

- I.- Designar y nombrar al Titular del CMCAZ.
- II.- Imponer las sanciones por la violación a las disposiciones del presente Reglamento, pudiendo delegar esta facultad en el Conciliador Municipal, en el Área de Servicios Municipales y/o la Dirección de Salud Municipal.
- III.- Proponer al Honorable Ayuntamiento, las especies de animales protegidas, así como el programa de manejo de las mismas, de conformidad con lo establecido en las diversas leyes aplicables.
- IV. Crear los estímulos económicos adecuados para incentivar las actividades de prevención y protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en la materia del presente Reglamento; y
- V. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas Municipal realizar el cobro de los servicios y sanciones económicas que se deriven de la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Dirección de Salud Municipal:

- I.- Promover y realizar acciones referentes a la observancia del presente Reglamento a fin de evitar riesgos para la salud, generada por los animales de compañía;

- II. Solicitar a los propietarios (as) y/o poseedores de animales de compañía, que hayan provocado daños a terceras personas, el certificado de vacunación antirrábica vigente;
- III. Realizar visitas de inspecciones y vigilancia, en los términos del presente Reglamento, donde se encuentren animales, los cuales ocasionen: ruidos excesivos, malos olores por acumulación de deyecciones, proliferación de insectos y/o que causen riesgos a la salud pública y en su caso emitir las observaciones pertinentes con el objeto de cumplir con la normatividad aplicable;
- IV. En su caso, imponer las Sanciones por violaciones al presente Reglamento;
- V. Emitir recomendaciones a propietarios (as) y poseedores de un animal, que presente lesiones; y,
- VI. Retirar de la vía pública a todo animal de compañía, que deambule en la calle.

CAPÍTULO III DEL CENTRO MUNICIPAL DE CONTROL ANIMAL Y ZONOSIS (CMCAZ)

ARTÍCULO 11.- El Centro Municipal de Control animal y Zoonosis, conformará el área técnica de Protección y Sanidad Animal y control de especies animales, la cual estará integrada por:

- I.- Un Responsable nombrado por el Presidente Municipal:
- II.- Un secretario nombrado por el H. Ayuntamiento.
- III.- Dos vocales, nombrados por la Autoridad en materia de Salud y por la Autoridad en materia de Ecología en el Estado; y
- IV.- Los invitados, por parte de las Asociaciones Protectoras de Animales, y por Médicos Veterinarios Zootecnistas.

Esta Área certificará el estado físico de los animales y se apoyará de la Secretaría de Salud para dictar medidas preventivas y curativas en caso de riesgo de zoonosis o de epizootias, así como de las medidas de cuidado y control sobre especies animales utilizadas como mascotas y de la fauna de su competencia.

ARTÍCULO 12.- El CMCAZ estará a cargo de las autoridades municipales pudiendo suscribir convenios de colaboración con autoridad en materia de Salud en el Estado, estos convenios los celebrará el Presidente Municipal, pudiendo ser parte de la firma de éste, las autoridades que conforman este Centro Municipal de Control Animal y Zoonosis.

ARTÍCULO 13.-La Autoridad en materia de salud en el Estado, expedirá a través del Centro de Control Animal y Zoonosis, las placas y los certificados oficiales de vacunación antirrábica, el cual servirá también para conformar el Padrón Municipal de Animales; de conformidad con el artículo 47 de la Ley de protección y trato digno para los animales en el Estado

ARTÍCULO 14.- Corresponde al Municipio de Tizayuca a través de la ó el titular de Servicios Municipales, responsable en lo general del Centro Municipal de Control Animal y Zoonosis (CMCAZ):

- I.- El control de la población animal con el propósito de prevenir la zoonosis que estos ocasionen, así como la contaminación ambiental general;
- II.- Prestar los servicios en el CMCAZ inherentes al control de la rabia y la zoonosis a la comunidad;
- III.- El mantenimiento y funcionamiento del CMCAZ;

ARTÍCULO 15.- La autoridad municipal podrá en cualquier momento requerir a los propietarios, poseedores, encargados o custodios de animales agresores, sospechosos de rabia y/o de cualquier enfermedad contagiosa al hombre, que los presente y/o en su caso entreguen al CMCAZ para su observación médica veterinaria correspondiente.

ARTÍCULO 16.- La Autoridad municipal podrá en todo momento llevar a cabo campañas de captura de animales que deambulen libremente en la vía pública; así como ejecutar las campañas de vacunación antirrábica y las acciones que eviten la proliferación animal.

CAPÍTULO IV TRATO RESPONSABLE Y DIGNO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 17.- Las Autoridades del Municipio de Tizayuca, Hidalgo y la sociedad en general, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal y atenderán los siguientes preceptos:

- I.- Todos los animales tienen derecho a vivir y ser respetados;
- II.- El ser humano, tiene la obligación de velar por el bienestar de los animales;
- III.- Todos los animales tienen derecho a la protección, atención y a los cuidados del ser humano;
- IV.- Ningún ser humano, puede exterminar a los animales o explotarlos para realizar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie pueda llevar a cabo;
- V.- Todo animal silvestre, tiene derecho a vivir libre dentro y fuera de su propio ambiente natural ya sea, terrestre, acuático o aéreo y a reproducirse;
- VI.- Todo animal que el ser humano, haya escogido como compañía, tiene derecho a una vida digna, a una atención adecuada y a un trato respetuoso;
- VII.- Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación adecuada y al descanso; y
- VIII.- Todo animal muerto debe ser tratado con respeto.

CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES PARA LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

ARTÍCULO 18.- Serán sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento los siguientes:

- I. Cualquier persona física o moral que sea propietaria, propietario o tenga bajo su posesión, cuidado y/o dependencia a un animal, así como aquellas personas que tengan convivencia con alguno;
- II. Las y los médicos veterinarios zootecnistas, entrenadoras (es), elementos de policía o guardias de seguridad que con motivo de su actividad tengan a su cargo o bajo su custodia a un animal ya sea en su domicilio o en algún establecimiento;
- III. Las propietarias (os), representantes o encargadas (os) de establecimientos en los que se realicen actividades de zooterapia; y,
- IV. Las personas que por alguna discapacidad o por prescripción médica, deban de acompañarse de algún animal.

ARTÍCULO 19.- Los derechos de las personas mencionadas en el artículo anterior serán:

- I. Acudir al CMCAZ a efecto de solicitar la información y orientación necesaria en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales;
- II. Solicitar la aplicación de la vacuna antirrábica de manera gratuita para sus animales de compañía;
- III. Recibir, tratamiento de desparasitación y esterilización de sus animales de compañía en las instalaciones del CMCAZ, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal;
- IV.- Participar por sí mismo o por conducto de las organizaciones, instituciones o asociaciones civiles protectoras de animales debidamente registradas, en campañas de información, conducción, seguimiento, planificación y

cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento respecto a la protección y cuidados de los animales comprendidos en el presente instrumento;

V.- Tener conocimiento de los alcances jurídicos que trae consigo la posesión y/o propiedad de un animal;

VI.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente sobre aquellos animales que se encuentren abandonados en vía pública, para que se proceda a su captura y cuidado ó llevarlos al CMCAZ;

VII.- Denunciar ante la autoridad competente en los términos y bajo el procedimiento designado para ello, los actos que infrinjan este Reglamento;

ARTÍCULO 20.- Las personas obligadas a la observancia del presente reglamento, deberán:

I. Aplicar la vacuna antirrábica a los animales de compañía, a efecto de prevenir tal enfermedad, ya sea por campaña de vacunación o por vacunación permanente a partir del mes de edad;

II. Tomar las medidas sanitarias pertinentes para eliminar los parásitos del organismo del animal de compañía, a fin de evitar daños a su salud y propagación de enfermedades;

III. Desinfectar periódicamente los lugares donde se alberguen animales a efecto de controlar la proliferación de insectos y parásitos;

IV. Sujetar al animal de especie canina con pechera o collar y cadena o correa, cuando esté en lugares o espacio públicos; tratándose de caninos que sean considerados agresivos, deberán además de portar bozal;

V. Proporcionar al animal, alimento libre de contaminación, en cantidad suficiente, con un valor nutritivo de acuerdo a su especie, edad, sexo, raza y la etapa reproductiva en que se encuentre;

VI. Proporcionar agua potable, de tal forma que el animal tenga libre acceso a la misma;

VII. Suministrar comederos y bebederos, diseñados de acuerdo a las necesidades de cada especie, manteniéndolos limpios;

VIII.- La posesión de especies animales será de acuerdo al espacio de la vivienda y que éstas no deberán causar molestias sanitarias y riesgos para la salud de sus habitantes o del vecindario; brindando en todo momento un trato digno al animal;

IX. Llevar regularmente a su o sus animales con un médico veterinario zootecnista, a fin de aplicar las medidas preventivas que permitan preservar su salud y bienestar;

X. Proporcionar atención médica inmediata en caso de que el animal enferme o sufra alguna lesión, en dicho caso deberá acudir con un médico veterinario zootecnista;

XI. Solventar los daños que el o los animales causen a terceros o a sus bienes, así como a los bienes del municipio; lo cual en caso de negativa, podrá hacerse valer ante la autoridad competente;

XII. Denunciar la venta clandestina de animales de cualquier especie, así como el maltrato a los mismos;

XIII. Tomar las medidas necesarias para que el o los animales no escapen o pongan en riesgo la seguridad y bienestar de otros animales, así como de la sociedad en general;

XIV. Por medios propios, obtener placa de identificación del animal de compañía y colocarla en el cuello del mismo permanentemente;

XV. Asear cualquier lugar donde el animal haya excretado ya sea propiedad privada, lote baldío, bien de uso común o vía pública;

XVI.- Registrar al animal doméstico que se encuentre bajo su protección, en el padrón que para tal efecto lleve la Dirección de Salud Municipal;

XVII. Denunciar ante las autoridades mencionadas en el presente ordenamiento, cualquier animal que presente características de peligrosidad, agresividad o fuerza natural extrema;

XVIII. Permitir la captura de los animales de su propiedad que hayan estado en contacto con animales rabiosos o sospechosos de rabia o no identificados, los cuales serán destinados a la observación dependiendo del estado inmunológico en que se encuentren;

XIX.- Presentar al CMCAZ al animal agresor, sospechoso de rabia y/o de otras enfermedades contagiosas al hombre para su observación veterinaria;

XX.- Presentar a la autoridad correspondiente que así lo requiera el certificado de vacunación antirrábica del animal;

XXI.-El propietario es responsable del control reproductivo de sus mascotas. Cuando esta reproducción sea indiscriminada y represente riesgo para la salud pública, los animales podrán ser concentrados al CMCAZ, y sujetándose a las normas aplicables; y,

XXII. Las demás que establezcan este reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 21.- Las personas mencionadas en el artículo 18 de este ordenamiento tienen las siguientes prohibiciones:

I. Permitir que la mascota deambule libremente o permanezca en la vía pública sin supervisión y comprometiendo su bienestar;

II. La venta de un animal de compañía a personas menores de 18 años, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor por el menor, de la adecuada subsistencia, trato respetuoso y digno para el animal;

III. Dejar animales de compañía en vehículos automotores cerrados y sin ventilación;

IV. Abandonar animales de compañía en la vía pública, propiedad privada o lotes baldíos;

V. Colocar a los animales de compañía collares eléctricos o de castigo;

VI. Realizar a cualquier animal, procedimientos quirúrgicos, sin la intervención de un médico veterinario zootecnista;

VII. Ingresar mascotas a parques, jardines, centros de recreación o cualquier otro establecimiento en el que se encuentre prohibido hacerlo;

VIII. Tener como animal de compañía a ejemplares de especies silvestres que estén sujetos a protección especial de conformidad con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y su reglamentación, o que por la naturaleza de su comportamiento represente un peligro para las personas;

IX. Promover, incitar, organizar, administrar, participar o acudir a eventos en donde se lleven a cabo peleas intencionales entre caninos, felinos o ambos tanto en la vía pública como en privado; agravándose la conducta si es por incitación;

X. Las agresiones físicas de los ciudadanos hacia los animales de compañía, salvo circunstancias que pongan en inminente riesgo la vida o integridad física de un ser humano;

XI.- Ocultar o negarse a presentar animales para su observación veterinaria ante el CMCAZ, cuando le sea requerido;

XII.- Entorpecer las actividades del personal del CMCAZ, así como la autoridad competente;

XIII.- Colocar animales de compañía en espacios reducidos;

XIV.- Sujetar a los animales de compañía utilizando cadenas o correas demasiado cortas que le impidan movilizarse;

XV.- Provocar la Muerte Utilizando solventes, inhalantes, venenos corrosivos, sustancias tóxicas y/o flamables, materiales y armas punzo cortantes, resorteras, armas de fuego u otro tipo de material similar o parecido, que causen dolor, agonía o produzcan un daño intencionado en el animal con fines de exterminio o agresión;

XVI. Forzar al animal de compañía para que ingiera alimento, salvo que éste no cuente con la capacidad de alimentarse por sus propios medios o exista una justificación médica;

XVII.- Queda expresamente prohibido realizar peleas de animales ya sea como espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos, charreadas, peleas de gallos y similares, siempre y cuando cuenten con los permisos correspondientes para su realización, estando sujetos a los Reglamentos específicos para cada una de estas actividades. Además de que estas últimas no deberán ser presenciadas por menores de edad sin la compañía de un adulto, asimismo se deberá mencionar mediante avisos, sobre el impacto psicológico y la influencia nociva que tiene el maltrato a los animales en los menores;

XVIII. Aplicar la eutanasia de animales de compañía en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente que ponga en riesgo la integridad de las personas o la salud pública.

XIX.- El tránsito de los perros en la vía pública sólo lo podrán hacer bajo el control de sus propietarios, poseedores o custodios y bajo las medidas de seguridad como son el uso de correa y collar, debiendo contar con su comprobante de vacunación antirrábica vigente.

XX.- Atropellar a un animal pudiendo evitarlo y en caso de atropellarlo de manera accidental, abandonarlo sin proporcionarle atención médica veterinaria.

XXI.- La venta de animales en la vía pública, espacios públicos o vehículos.

XXII.- La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas sin hacer del conocimiento al comprador dichos padecimientos.

CAPÍTULO VI DE LA CAPTURA, Y CONFINAMIENTO TEMPORAL

ARTÍCULO 22.- El CMCAZ capturará animales de compañía en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando deambulen libremente por la vía pública sin poseedor o responsable aparente;
- II. Cuando los animales de compañía hayan sido abandonados; y,
- III. Cuando así lo determinen autoridades competentes como medida de seguridad para la población.

ARTÍCULO 23.- Los animales de compañía capturados en la vía pública permanecerán confinados en el CMCAZ por espacio de 72 horas y podrán ser reclamados únicamente en este periodo por sus propietarios, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago en la Tesorería Municipal de la sanción correspondiente.

Los animales que sean reclamados, serán esterilizados, debiendo pagar los propietarios, los costos por este concepto.

Los animales no reclamados serán sacrificados humanitariamente a través de métodos aprobados de acuerdo a la norma vigente, o bien podrán ser donados a sociedades protectoras, escuelas o institutos de investigación biomédica que tengan convenio con el municipio.

ARTÍCULO 24.- Los propietarios de perros capturados en la vía pública por SEGUNDA OCASIÓN pagarán en la tesorería municipal las sanciones económicas correspondientes para su devolución, previa identificación y el comprobante de vacunación antirrábica vigente. Los perros capturados en la vía pública por TERCERA OCASIÓN, quedarán obligadamente a disposición del CMCAZ para su sacrificio.

ARTÍCULO 25.- Los trámites para la devolución de perros capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en el CMCAZ, quedando estrictamente prohibida la devolución de éstos en la vía pública. El personal de la brigada de captura deberá entregar una bitácora de actividades en la cual se identificarán a los animales capturados así como el lugar de la misma para facilitar su reclamo.

ARTÍCULO 26.- Las personas que obstaculicen la actividad de la captura de perros o gatos en la vía pública, soborne, agreda física o verbalmente a la brigada de captura, serán denunciadas ante las autoridades competentes, para que se proceda conforme a derecho.

CAPÍTULO VII DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 27.- Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

ARTÍCULO 28.- Los animales de compañía capturados por la brigada de razzia del CMCAZ, en la vía pública, serán transportados en vehículos habilitados expreso para esta actividad, los cuales estarán cubiertos en su totalidad, procurando cuidar la ventilación y la fácil entrada y salida de los animales, mismos que recibirán un trato humanitario. La captura de animales, se realizará con los instrumentos diseñados para tal efecto que eviten el maltrato y lesiones de animales.

ARTÍCULO 29.- Al momento del traslado se evitará, la sobrecarga de animales de compañía en el vehículo de aseguramiento, con el objeto de evitar lesiones o daños entre los mismos.

ARTÍCULO 30.- En el momento de arribar a las instalaciones del CMCAZ, se mantendrán en jaulas individuales, en especial hembras en celo, hembras gestantes, hembras con cachorros, animales enfermos, geriátricos, o con alguna discapacidad motriz, tanto caninos como felinos. Los perros agresivos serán confinados por separado para evitar ataques, agresiones o canibalismo entre el grupo.

CAPÍTULO VIII DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 31.- La eliminación de animales de compañía será practicada como una medida para la vigilancia sanitaria, el combate de epidemias, epizootias, observándose las disposiciones de la Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

ARTÍCULO 32.- EL CMCAZ, será el encargado del sacrificio de animales infectados de rabia o que deambulen en la vía pública y que no sean recuperados en el término señalado para ello en el presente reglamento, podrá realizarse cuando esto sea una amenaza a la salud, cuando su proliferación constituya un serio problema para la salud pública y la valoración del CMCAZ.

ARTÍCULO 33.- El sacrificio o erradicación de animales no destinados al consumo podrá realizarse cuando esto constituye una amenaza a la salud o a la economía del municipio así como cuando su proliferación constituye un serio problema para la salud pública, teniendo que otorgar la autorización la Dirección de Salud Municipal.

ARTÍCULO 34.- Los sujetos obligados a la observancia del presente reglamento, deberán sacrificar de forma inmediata y teniendo para su sustento el certificado emitido por un médico veterinario con título legalmente reconocido que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio, contando con la autorización escrita que expida el CMCAZ a aquellos animales de compañía que se encuentren en los siguientes casos:

- I. Cuando el animal de compañía haya sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado;
- II. En razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad o vejez extrema que comprometan su bienestar, previo dictamen de un médico veterinario zootecnista que acredite el padecimiento y la necesidad de la aplicación de la eutanasia, con excepción de aquellos animales de compañía que puedan representar una amenaza a la salud pública o la seguridad del ser humano;
- III. Cuando sea recomendada por un médico veterinario zootecnista;

IV. Aquellos que no hayan sido reclamados por sus dueños o que medie por escrito una orden judicial; y,

V. Las demás que señale la Ley de Protección y Trato digno para los animales en el Estado de Hidalgo y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

ARTÍCULO 35.- El sacrificio de los animales destinados al consumo se hará sólo con autorización expresa emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las Leyes y Reglamentos aplicables y deberá efectuarse en instalaciones adecuadas específicamente previstas para tal efecto y mediante procedimientos humanitarios.

ARTÍCULO 36.- Los rastros de aves deberán de darse de alta ante las autoridades municipales correspondientes para lo cual deberán de contar con los permisos correspondientes, de regulación sanitaria y de la SEMARNAT, ubicándose fuera de zonas habitacionales y en sitios donde no interrumpan la tranquilidad de la ciudadanía.

ARTÍCULO 37.- Las aves deberán de ser sacrificadas después de su arribo al rastro.

ARTÍCULO 38.- El sacrificio de aves se realizará por los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

ARTÍCULO 39.- En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

I. Sacrificar hembras próximas al parto;

II. Puncionar los ojos de los animales;

III. Fracturar las extremidades de los animales antes del sacrificio;

IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;

V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y,

VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

ARTÍCULO 40.- Se prohíbe el sacrificio de animales en la vía pública, salvo por causas de fuerza mayor, peligro inminente, o evitar sufrimiento innecesario al animal.

ARTÍCULO 41.- Los animales domésticos empleados como instrumentos para la comisión de hechos delictivos, serán decomisados y sacrificados conforme a la ley penal.

ARTÍCULO 42.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada en los términos del presente reglamento y además será responsable de los daños morales y económicos que ocasione al dueño o poseedor del animal.

ARTÍCULO 43.- El municipio en trabajo conjunto con los servicios de salud en el estado, será el vigilante del cumplimiento de estas disposiciones y demás relativas y aplicables.

CAPÍTULO IX DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 44.- Queda estrictamente prohibido arrojar animales muertos a la vía pública, lotes baldíos o en cualquier lugar que afecte la salud y la seguridad pública.

ARTÍCULO 45.- El propietario de cualquier animal de compañía tiene la obligación de incinerar o sepultar el cadáver en los lugares que establezca para tal efecto la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 46.- El propietario de cualquier animal de compañía que muera por accidente en la vía pública, tiene la obligación de recogerlo y cumplir con las disposiciones de los artículos que anteceden.

CAPÍTULO X DEL DIAGNÓSTICO DE LA RABIA

ARTÍCULO 47.- El CMCAZ realizará una coordinación permanente con el Laboratorio Estatal de Salud Pública y los Servicios de Sanidad Municipal, con el objeto de confirmar conjuntamente el diagnóstico de la rabia en los animales.

ARTÍCULO 48.- Son responsabilidad del CMCAZ:

I.- Realizar el monitoreo del 10% de los encéfalos de animales sacrificados que se obtengan por donación o captura y el envío al laboratorio estatal por conducto de la Jurisdicción Sanitaria XII de Tizayuca, en caso de que se requiera un diagnóstico en calidad de urgente éste se remitirá al Centro de Diagnóstico Nacional CENASA en cuyo caso el costo será cubierto por el municipio;

II.- La notificación inmediata de los resultados de rabia emitidos por los laboratorios a la Jurisdicción Sanitaria XII de Tizayuca Hidalgo a la Dirección de Salud Municipal así como a las personas involucradas, a fin de tomar las medidas que el caso requiera.

CAPÍTULO XI DE LA INMUNIZACIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 49.- Es responsabilidad del CMCAZ, mantener los niveles adecuados de inmunidad contra la rabia en el Municipio de Tizayuca. Para lograr lo anterior el Centro promoverá y aplicará la vacunación antirrábica canina y felina de manera permanente dentro y fuera de sus instalaciones en coordinación con la Jurisdicción Sanitaria XII de Tizayuca.

ARTÍCULO 50.- La vacunación antirrábica canina se realizara de acuerdo a la normatividad que dicte los Servicios de Salud de Hidalgo a través de la Jurisdicción Sanitaria y los Servicios Municipales, para lo cual el CMCAZ realizará la coordinación necesaria para llevar al 100% del Municipio de Tizayuca los beneficios de la vacuna.

ARTÍCULO 51.- La vacuna antirrábica se aplicará en todos los casos de manera gratuita. Los demás servicios que otorgue el CMCAZ, tendrán un costo de recuperación previa autorización de la tesorería municipal.

CAPÍTULO XII DE LOS ANIMALES AGRESORES

ARTÍCULO 52.- Todo animal agresor que lesione a una o más personas será sujeto de observación clínica obligatoria en el CMCAZ; los perros y gatos deberán ser retenidos para su observación durante un periodo de diez días, los gastos que se deriven durante este periodo deberán ser pagados por su propietario para su devolución y/o sacrificio.

ARTÍCULO 53.- Los animales no inmunizados contra la rabia, que resulten lesionados por un animal rabioso o sospechoso de padecer rabia y no identificado, serán sacrificados, los gastos que se generen por observación y estudios serán a costa del propietario, apegándose a las normas en materia de salubridad vigentes. Los animales inmunizados contra la rabia lesionados por un animal rabioso o sospechoso de rabia, podrán permanecer bajo la vigilancia y responsabilidad de su propietario, por lo menos durante un periodo de tres años consecutivos, es decir, no podrán regalar o vender a la mascota, además de que será revacunado obligatoriamente contra la rabia después del incidente y cumplir con una observación intra domiciliaria por un periodo de seis meses, tiempo en el cual no podrán salir a la vía pública.

ARTÍCULO 54.- Los propietarios de animales agresores quedan obligados a presentarlos para la observación clínica en el CMCAZ, dentro de las primeras 24 horas siguientes a la agresión. En caso de incumplimiento se solicitarán la intervención de las autoridades competentes para que se proceda conforme a derecho.

Cualquier animal de compañía que presente características de peligrosidad o ferocidad que sea capturado en la vía pública por razón de ataque a humanos, será asegurado y permanecerá en observación el tiempo necesario de acuerdo a las normas oficiales mexicanas vigentes.

ARTÍCULO 55.- El CMCAZ queda exento de responsabilidades sobre la salud de los animales agresores que ingresen a observación clínica, así como de los gastos que con motivo de su manutención se generen, por lo que el propietario deberá proveer el alimento del animal entregándolo en las instalaciones que ocupa en CMCAZ de acuerdo a los días que el animal vaya a permanecer en el mismo.

CAPÍTULO XIII DE LA CRÍA EXHIBICIÓN Y VENTA DE ANIMALES

ARTÍCULO 56.- Para la cría y venta de cualquier animal dentro del municipio se necesita autorización expedida por la Dirección de Salud Municipal previo pago correspondiente a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 57.- El obsequio, la distribución o venta de animales de compañía, deberá reunir las condiciones que garanticen su buen trato, contar con el registro del CMCAZ y contar con las vacunas necesarias, especificadas en las normas sanitarias vigentes.

ARTÍCULO 58.- La crianza, exhibición y venta de animales domésticos vivos en las zonas urbanas estarán sujetas a las disposiciones aplicables y éstos deberán contar con autorización de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 59.- Los propietarios de granjas deberán contar con los permisos federales y estatales correspondientes para la instalación de las mismas debiendo registrarse en la Dirección de Salud Municipal a través del CMCAZ, quién otorgara el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 60.- Los criaderos de animales domésticos vivos, no podrán localizarse cercanos a zonas habitacionales, ni en lugares que interrumpen la tranquilidad de la ciudadanía y deberán contar con los permisos de las autoridades correspondientes para la instalación de los mismos cubriendo con ello los requisitos del trato digno a los animales, de igual forma, deberán tener un manejo de excretas apegadas a la normatividad vigente, federal, estatal y municipal, al igual que de todos los desechos que de la manutención de éstos se desprendan.

ARTÍCULO 61.- La exhibición y ventas de animales domésticos y/o de compañía vivos, se realizarán en lugares adecuados para su correcto cuidado, manutención, alimentación y protección, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

ARTÍCULO 62.- La venta de un animal vivo dependiendo de su especie deberá llevar su registro ante las autoridades correspondientes y su control de vacunas aplicadas.

ARTÍCULO 63.- Las condiciones que deberán reunir los sitios de exhibición y venta de animales son:

I. Tener en el establecimiento o local piso impermeable, ventilación adecuada, cubiertos del sol y la lluvia, y en los sitios de alojamiento de los animales contarán con bebederos, que permitan fácilmente al animal saciar su sed.

II. Las jaulas donde se alojen las aves deberán de ser sólidas y tener en la parte interior y superior un dispositivo que permita un espacio al colocarse una sobre la otra.

III. Dichas jaulas contarán con bebederos y con alimento apropiado de fácil acceso al ave confinada.

IV. Los expendios de animales deberán contar con un médico veterinario zootecnista legalmente acreditado, responsable de vigilar la salud de los animales en venta, y quien extenderá el certificado de sanidad correspondiente.

V. Deberán exhibir los permisos de acuerdo a los animales en venta correspondientes para su apertura y funcionamiento, los cuales pueden ser de índole federal, estatal y/ o municipal.

ARTÍCULO 64.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios animales:

I. Mantener a los animales aglomerados por falta de amplitud del local.

II. Tener a la intemperie a los animales a la venta y sin protección del sol o la lluvia.

III. Las demás mencionadas por este Reglamento y demás ordenamientos inherentes y aplicables.

ARTÍCULO 65.- Las clínicas y/o farmacias veterinarias, que presten servicios médicos veterinarios, deberán contar con instalaciones adecuadas para su funcionamiento, apegándose a lo estipulado por la Normas Oficiales Mexicanas vigentes, y las que además se dediquen a la venta o exhibición de animales deberán apegarse a lo dictado por este reglamento en el presente capítulo.

ARTÍCULO 66.- Previa venta de cualquier animal, la vendedora o vendedor deberá entregar a la compradora o comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas y desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario legalmente reconocido.

Además, la vendedora o vendedor deberá entregar un certificado de salud al comprador, en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedad, incluyendo el calendario de vacunación correspondiente, en el que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas pendientes de aplicar.

ARTÍCULO 67.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

- I. Animal y especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Dicho manual deberá ser expedido por una o un médico veterinario zootecnista.

Las crías de los animales silvestres y los animales de zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto.

Se debe notificar a la autoridad municipal cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas o trasladadas a otras instituciones.

CAPÍTULO XIV DE LOS ANIMALES GUIA, DE SEGURIDAD Y ZOOTERAPIA

ARTÍCULO 68.- Las propietarias o propietarios, encargadas, encargados o custodios de animales guía de seguridad o para la práctica de zooterapia, deberán sujetarse a lo establecido en esta Ley de Protección y Trato digno para los animales en el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 69.- Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

ARTÍCULO 70.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización municipal a través de la Dirección de Salud Municipal y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso.

Además deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas vigentes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga a la poseedora o poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie, debiendo tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

ARTÍCULO 71.- Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la presentación de servicios de seguridad que manejen animales, deberán contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Protección Animal del Estado. Así mismo deberán contar con el registro ante el CMCAZ.

CAPÍTULO XV DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL ESPECTÁCULO

ARTÍCULO 72.- Las encargadas y encargados de los circos, ferias, concursos, y exposiciones deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia. De no ser así la autoridad municipal deberá cancelar el evento, debiendo apegarse al buen trato y cuidado de los animales a los que hace referencia este reglamento.

ARTÍCULO 73.- La Dirección de Salud Municipal vigilará, que los circos, ferias, concursos, exposiciones que se instalen en el municipio y en el que se utilizan animales, cumplan con los siguientes requisitos:

I. - Que tengan suficiente espacio que les permita a los animales libertad de movimiento.

II.- Buena alimentación y agua potable suficiente.

III. - Que se les brinde un trato humanitario a los animales.

IV.- Que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

ARTÍCULO 74.- Las encargadas y encargados de los circos, ferias, concursos, y exposiciones permitirán el acceso a las autoridades municipales y a las asociaciones protectoras de animales a sus instalaciones, con el fin de vigilar y constatar un trato humanitario.

ARTÍCULO 75.- En caso de escaparse alguno de los animales destinados al espectáculo público o caza, las y los responsables serán acreedores a las sanciones o multas por parte de las Autoridades Municipales, así como de las indicadas por las autoridades estatales o federales correspondientes, en caso de ser necesaria su participación, lo anterior en base al daño ocasionado por el animal en cuestión.

ARTÍCULO 76.- Queda expresamente prohibido realizar peleas de animales ya sea como espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos, charreadas, peleas de gallos y similares, siempre y cuando cuenten con los permisos correspondientes para su realización, estando sujetos a los Reglamentos específicos para cada una de estas actividades. Además de que estas últimas no deberán ser presenciadas por menores de edad sin la compañía de un adulto, asimismo se deberá mencionar mediante avisos, sobre el impacto psicológico y la influencia nociva que tiene el maltrato a los animales en los menores;

ARTÍCULO 77.- Los propietarios de animales destinados a la caza, deberán contar con los permisos Federales, Estatales y Municipales correspondientes, para la cría y albergue de los mismos.

ARTÍCULO 78.- En caso de tratarse de animales de especies exóticas y/o de importación deberán contar con los permisos federales y estatales respectivos, así como con una carta de la Jurisdicción Sanitaria XII y el aval de la Dirección de Salud Municipal que garanticen la salud del animal y con ello se prevengan las zoonosis o plagas en el Municipio.

CAPÍTULO XVI DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 79.- Las y los ciudadanos de este municipio, podrán denunciar ante cualquier autoridad de las mencionadas en el presente reglamento, cualquier hecho, acto u omisión que contravengan las disposiciones del presente instrumento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos se trate de asuntos de competencia federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad, esta autoridad municipal deberá turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado o ante la Procuraduría General de la República si se considera que los hechos u omisiones de que se trate puedan ser constitutivos de algún delito.

ARTÍCULO 80.- La denuncia se presentará por escrito o verbalmente ya sea en las instalaciones del CMCAZ, en la oficialía de partes de la presidencia municipal o vía telefónica a la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad en caso flagrante debiendo proporcionar al menos los datos siguientes:

I. Nombre y domicilio del denunciante;

II. Nombre del infractor (si lo conoce) y domicilio de éste;

III. Exposición clara y sucinta de los hechos que pudieren ser constitutivos de infracción a este Reglamento; y,

IV. Los demás requisitos que señale la propia autoridad y ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 81.- Los datos personales de los denunciantes estarán sujetos a la clasificación como información reservada o confidencial que corresponda de conformidad con las leyes aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 82.- Una vez admitida la denuncia, se inicia el procedimiento administrativo, se procederá a ordenar en los términos de este Ordenamiento, la práctica de una visita de inspección al domicilio en el que presuntamente se estén llevando a cabo hechos que pudieran constituir violaciones al presente Reglamento.

ARTÍCULO 83.- La Dirección de Salud Municipal llevará un historial de las denuncias que se presenten. Esta información estará disponible para su consulta y podrá ser proporcionada mediante solicitud escrita dirigida a los responsables y encargados de esta área de la presidencia municipal.

CAPÍTULO XVII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 84.- Se entiende por visita de inspección y vigilancia la que se practique en los lugares y hacia las personas y animales que sean objeto de este Reglamento.

La Dirección de Salud Municipal, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la ley y de este Reglamento, practicará la vigilancia y verificación y podrá actuar de oficio o mediante denuncia, debiéndose:

I. Examinar las condiciones del lugar donde regularmente habite el animal a fin de determinar que cuenta con el medio ambiente necesario de seguridad, higiene, y espacio para moverse;

II. Verificar las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas y consultorios veterinarios o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la Comunidad en donde exista la compra -venta o donación de animales de compañía; tanto en lo que refiere a las condiciones de seguridad, higiene y ambiente en que se encuentran resguardados los animales, como para verificar que cuentan con el archivo de los certificados de venta de los animales, así como en caso de clínicas y consultorios veterinarios que cuentan con el archivo de la ficha clínica de todos los animales que han sido tratados médicamente;

III. Constatar que en los lugares de exhibición de animales, así como en los lugares donde temporalmente se establezca un circo o la presentación de un espectáculo público o análogo cuenta con los permisos señalados por la Ley y este Reglamento, así mismo cumpla con las condiciones de seguridad, higiene, y espacio para que los animales sean debidamente cuidados y tratados, lejos de cualquier efecto ambiental o humano que pueda causarles daño; y

IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la Ley de Protección y Trato Digno para los animales en el Estado de Hidalgo y de este Reglamento.

ARTÍCULO 85.- Podrán practicarse visitas de inspección y vigilancia por la Dirección de Salud Municipal, para constatar la observancia de la Ley de Protección y Trato Digno para los animales en el Estado de Hidalgo y de las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto al cuidado, trato digno y protección de animales, a quienes:

I.- Tengan bajo su resguardo cualquier animal materia de la presente y que sean denunciados por infracción a cualquier disposición aplicable de la Ley de Protección y Trato Digno para los animales en el Estado de Hidalgo y del presente Reglamento;

II.- Sean médicos veterinarios zootecnistas que por razón del presente Reglamento deban llevar un archivo de las fichas clínicas de los animales que han sido objeto de un diagnóstico médico;

III.- Sea cual fuere su profesión, cuenten con clínicas, hospitales ó consultorios veterinarios que deban llevar un archivo de las fichas clínicas de los animales que han sido objeto de su diagnóstico médico;

IV.- Temporalmente establezcan en el municipio una exhibición u organicen, ó administren concursos en los que participen animales objeto del presente Reglamento;

V.- Presenten o lleven a cabo un espectáculo ó festividad pública de circo o análogo, en la cual se utilicen animales, y;

VI.- De las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la Comunidad en donde exista la compra - venta o donación de animales;

ARTÍCULO 86.- Le corresponde a la Dirección de Salud Municipal, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia necesarios para la verificación del debido y cabal cumplimiento de la Ley de Protección y Trato Digno para los animales en el Estado de Hidalgo y de este Reglamento. Las visitas de inspección se harán por conducto de personal debidamente autorizado quien deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará fecha, lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto y alcance de la diligencia y consecuencias legales en que incurre en caso de no permitir el acceso.

ARTÍCULO 87.- En las visitas de inspección y verificación, el inspector (a) ó deberá:

I.- Identificarse con credencial vigente que lo acredite legalmente como la persona autorizada para tales efectos.

II.-Exhibirá la orden respectiva y entregará copia de la misma con firma autógrafa, haciendo saber del motivo de su presencia.

III.-Levantará el acta de verificación correspondiente, en donde se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como todas y cada una de las observaciones que realice quien atiende la diligencia, que deberán estar referidas únicamente respecto a la visita practicada.

IV.- Procederá a firmar el acta por la persona con quién se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quién entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o la interesada o interesado se negare a aceptar la copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 88.- Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la presunción de la comisión de una infracción o delito; deberá formularse la denuncia correspondiente ante la autoridad competente. Así como la Dirección de Salud Municipal puede solicitar el uso de la fuerza pública cuando se niegue el acceso al lugar o lugares que se vaya a inspeccionar, independientemente de la sanción a que puede ser acreedor en términos de la Ley de Protección y Trato Digno para los animales en el Estado de Hidalgo, de este Reglamento y de las disposiciones legales conducentes.

ARTÍCULO 89.- Para determinar el incumplimiento de la Ley de Protección y Trato Digno para los animales en el Estado de Hidalgo y del presente Reglamento, y en su caso para la imposición de las sanciones, la Dirección de Salud Municipal posteriormente de haber levantado el acta de inspección, le notificará a la presunta infractora o infractor, que cuenta con un término de cinco días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Concluido este término sin que se presentaren pruebas o bien concluido el desahogo de las

mismas, la Dirección de Salud Municipal notificará a la presunta infractora o infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días siguientes y resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

ARTÍCULO 90.- Concluidos estos términos, la Dirección de Salud Municipal deberá emitir una resolución administrativa, dentro de los quince días siguientes contados a la fecha de la práctica de la visita de inspección, la cual se notificará personalmente a la infractora o infractor. La resolución administrativa estará debidamente fundada y motivada. Las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para corregir deficiencias o irregularidades observadas y en su caso, para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, deberán acatarse inmediatamente o en el plazo que determine la autoridad municipal, a efecto de que la infractora o infractor proceda a corregir la situación; y notificará así también, las sanciones a que se ha hecho acreedora o acreedor.

ARTÍCULO 91.- Si de la inspección y visita realizadas una vez analizados exhaustivamente todos los elementos y pruebas aportados, se concluye que se da ausencia manifiesta y notoria de violaciones a la Ley de Protección y Trato Digno para los animales en el Estado de Hidalgo y al presente Reglamento, se emitirá una resolución administrativa absolutoria en la que de cualquier forma se exhorte a la denunciada o denunciado sobre su participación en una cultura de protección a los animales.

ARTÍCULO 92.- Cuando ya se haya practicado más de una visita de inspección dentro del término de doce meses a partir de la fecha de la primer resolución administrativa que haya recaído a la visita de inspección, y dentro del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, se considera que la infractora o el infractor es reincidente, y por tal motivo la Dirección de Salud Municipal podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan, una multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el presente Reglamento según sea el caso.

CAPÍTULO XVIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 93.- Cuando en la inspección realizada se detecten violaciones a la Ley de Protección y Trato Digno para los animales en el Estado de Hidalgo y/o al presente Reglamento, así como cuando exista riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades municipales en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el municipio, así como con los preceptos legales aplicables;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos que establezca este Reglamento;
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

ARTÍCULO 94.- La medida de seguridad es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y se aplicará sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 95.- La autoridad municipal podrá asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los animales asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata al CMCAZ o a las Protectoras de Animales que lo soliciten.

ARTÍCULO 96.- La autoridad municipal podrá ordenar o proceder a la vacunación, atención médica, y en caso necesario a la aplicación de la eutanasia a fin de evitar el sufrimiento de los animales desahuciados.

ARTÍCULO 97.- Cuando la autoridad ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar

a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XIX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 98.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento, acuerdos y circulares de observancia general que emita el H. Ayuntamiento de Tizayuca en el ejercicio de sus atribuciones, así como cuando se contravengan las disposiciones legales de carácter Federal y Estatal.

ARTÍCULO 99.- Para fines del presente Reglamento se considera legalmente responsable a las personas mayores de dieciocho años.

ARTÍCULO 100.- Las personas morales y físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por el presente Reglamento, serán responsables y sancionados en los términos del mismo.

Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que éstos cometen en los términos del presente Reglamento y de la legislación civil aplicable.

ARTÍCULO 101.- De acuerdo a la gravedad de la infracción, las sanciones a las violaciones de este reglamento pueden ser una o varias de las siguientes:

I.- Amonestación

II.- Sanción económica (multa) 5 a 300 días de salario mínimo vigente en la entidad;

III.- Pago de daños y perjuicios;

IV.- Pago de gastos generados en el CMCAZ, y

V.- Arresto hasta por 36 horas

ARTÍCULO 102.- La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento de ninguna manera excluye la responsabilidad civil o Penal, lo mismo que la reparación del daño o indemnización que corresponda y recaer sobre el sancionado, lo mismo tratándose de animales que agredan a otros animales o personas, los propietarios, las propietarias, poseedores, poseedoras o responsables deberán pagar los gastos inherentes a los daños materiales y físicos ocasionados por el animal agresor incluyendo estos daños en la vía pública, lugares privados o públicos, bienes municipales, estatales o federales que se hayan dañado por dichos animales debiendo pagar los gastos que se generen por la reparación o reposición del bien dañado.

ARTÍCULO 103.- La autoridad municipal fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. Las condiciones económicas del infractor;

II. El perjuicio causado por el infractor;

III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción,

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida, y:

V. El carácter intencional, imprudencia o accidente del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

ARTÍCULO 104.- En el caso de haber reincidencia en la violación de las disposiciones del presente Reglamento, la sanción deberá duplicarse, conforme a los criterios que establece el artículo que antecede.

Para efecto del presente Reglamento, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquella. Las multas que fueren impuestas, serán remitidas para su cobro y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por las infractoras o infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento destinará los montos recaudados por concepto de multas derivadas de violaciones al presente Reglamento, para constituir el fondo para la protección animal, que comprende la legislación aplicable. El fondo para la protección animal, estará a cargo del CMCAZ.

ARTÍCULO 106.- Se impondrá multa de 5 a 15 días de salario mínimo vigente en la entidad a la o al que:

I.- Omita los deberes previstos en el artículo 20 fracciones I, II, III, VII, IX, XIV y XX de este ordenamiento;

II.- Lleve a cabo cualquiera de las prohibiciones previstas por el artículo 21 fracciones II, VII, XIII, XIV y XVII del presente reglamento;

ARTÍCULO 107. Se impondrá multa de 10 a 40 días de salario mínimo vigente en la entidad a la o al que:

I.- Omita los deberes previstos en el artículo 20 fracciones IV, V, VI, VIII, X, XIII, XVIII y XXI de este ordenamiento;

II.- Lleve a cabo cualquiera de las prohibiciones previstas por el artículo 21 fracciones I, III, IV, X, XI, XII del presente reglamento;

III.- Quien incurra en el supuesto previsto por el artículo 24 de este ordenamiento

IV.- Quien incumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 20 de este ordenamiento

V.- Quien infrinja lo establecido por los artículos 39, 40, 42 y 44 del presente reglamento;

VI.- Quien realice actividades de manera contraria a lo estipulado en el artículo 61 del presente instrumento;

ARTÍCULO 108. Se impondrá multa de 15 a 70 días de salario mínimo vigente en la entidad a la persona que:

I.- Omita los deberes previstos en el artículo 20 fracción XIX de este ordenamiento;

II.- Lleve a cabo cualquiera de las prohibiciones previstas por el artículo 21 fracciones V, VI, VIII, IX, XV, XVII, XX, XXI y XXII del presente reglamento;

III.- Infrinja lo establecido por los artículos 71 y 74 de este ordenamiento;

IV.- Quien realice el sacrificio o erradicación de animales sin contar con la autorización establecida en el artículo 33 del presente reglamento.

CAPÍTULO XX DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 109.- La resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento, manuales de procedimiento que de él emanen y disposiciones derivadas de ambos ordenamientos, podrán ser recurridos por los agraviados mediante el recurso de inconformidad, que será interpuesto con los requisitos y las formalidades señaladas en el bando de policía y gobierno o supletoriamente por lo dispuesto en la ley Estatal del procedimiento administrativo.

Al Presidente Municipal Constitucional de Tizayuca, Estado de Hidalgo, para su sanción y debido cumplimiento, por haber sido discutido y aprobado por 17 votos a favor, en la XXIX Vigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada por el Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional, el día 5 del mes de Diciembre del año dos mil trece.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Durante el tiempo que transcurra entre la publicación y la entrada en vigor de este ordenamiento, el Presidente Municipal, por conducto de las dependencias que para el efecto señale, llevará a cabo una campaña de difusión de las disposiciones y consecuencias de su aplicación.

SEGUNDO.- Se abroga el "Reglamento del Programa para la Prevención y Control de la Rabia del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este reglamento.

CUARTO.- Se concede acción popular para denunciar ante el H. Ayuntamiento, las violaciones que cometan a las disposiciones de este Reglamento, los particulares, funcionarios o empleados Municipales, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte de acuerdo con la Ley de la materia.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

C. JUAN NUÑEZ PEREA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- RÚBRICA; C. ROGELIO RAMÍREZ CONTLA, SINDICO HACENDARIO.- RÚBRICA; C. MAURO ORTEGA MENDOZA, SINDICO PROCURADOR JURÍDICO.- RÚBRICA; PROFESORA HORTENCIA MARROQUÍN CRUZ, REGIDORA; RÚBRICA; C. JOSÉ AGAPITO ZARAGOZA OROZCO, REGIDOR .- RÚBRICA; ING. KEEYKO PARISSO ESCAMILLA MARTÍNEZ, REGIDOR.- RÚBRICA; C. GONZALO RENÉ FERNÁNDEZ ESCALANTE, REGIDOR.- RÚBRICA; C. MA. DE LA LUZ ROJAS MEDRANO, REGIDORA.- RÚBRICA; ING. ANDRÉS ZAMBRANO REYES, REGIDOR.- RÚBRICA; LIC. FERNANDO TAPIA FERNÁNDEZ, REGIDOR.- RÚBRICA; LIC. JESSICA IVONNE CHÁVEZ FERNÁNDEZ, REGIDORA.- RÚBRICA; C. JUANA GARCÍA ROJAS, REGIDORA.- RÚBRICA; C. GASTÓN RIVAS MOLINA, REGIDOR.- RÚBRICA; ING. GERARDO CHÁVEZ LÓPEZ, REGIDOR.- RÚBRICA; C. CLAUDIA MARISOL SALAS RUBIO, REGIDORA.- RÚBRICA; DRA. MARTHA LETICIA CHÁVEZ ORTIZ, REGIDORA.- RÚBRICA; MATRA. GABRIELA CADENA MEDÉCIGO, REGIDORA.- RÚBRICA; C. ALEJANDRA RODRÍGUEZ SALAS, REGIDORA.- RÚBRICA.

Dado en el Palacio Municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo, a los 5 días del mes de Diciembre del año 2013.

En uso de las facultades que me confieren el Artículo 144 Fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los Artículos 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; tengo a bien sancionar el presente Decreto, por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

**C. JUAN NUÑEZ PEREA, PRESIDENTE
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RUBRICA**

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la Fracción V del Artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien REFRENDAR la presente SANCIÓN.

**LIC. VALENTIN CHÁVEZ MIRANDA
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
RUBRICA**